



PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 11 de junio del 2024, la Diputada y los Diputados integrantes de la Comisión de Transporte, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción VII al artículo 112 y se reforman los artículos 114 y 117 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“ELEMENTOS DEL DICTAMEN

I.- Encabezado o título en el cual se especifique el asunto objeto del mismo, así como el ordenamiento u ordenamientos que se pretendan establecer, modificar, derogar o abrogar: Ya ha quedado precisado en el proemio del presente dictamen.

II.- Nombre de la o las Comisiones cuyos integrantes la suscriben: Ya ha sido señalada al inicio del presente dictamen.

III.- Fundamentos constitucional, legal y reglamentario: La Comisión Ordinaria de Transporte, tiene atribuciones y facultades para realizar el estudio y análisis de la iniciativa en mención y emitir el dictamen de referencia, de acuerdo con los Artículos 1 y 4, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 7, 43, 66 y 67, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 161, 174 fracción I, 175, 195 fracción XIV, 196, 241, 244, 248, 254, 256, 257, 279 y Sexto Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231; y, 63, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286.

IV.- Antecedentes generales: En sesión llevada a cabo el día veinte de septiembre del año dos mil veintidós, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona la fracción VII al artículo 112 y se reforman los artículos 114 y 117, de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, suscrita por la Diputada Angélica Espinoza García.



PODER LEGISLATIVO

Con fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintidós, se recibió en Presidencia de esta Comisión, el oficio número LXIII/2DO/SSP/DPL/0067/2022, signado por la licenciada Marlén Eréndira Loeza García, Directora de Procesos Legislativos del H. Congreso del Estado de Guerrero, a través del cual, informó que se acordó turnar dicha Iniciativa de Decreto a esta Comisión Ordinaria de Transporte, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, misma que remitió en cinco tantos para los integrantes de la Comisión.

Con fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintidós y en términos del artículo 249, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, la presidencia de esta Comisión Ordinaria, a través del oficio LXIII/1ER/COT/074/2022, hizo del conocimiento de sus integrantes la mencionada Iniciativa de Decreto, para recabar sus comentarios y propuestas, con la finalidad de proceder a dictaminar.

Con fecha 12 de enero de dos mil veinticuatro, los Diputados y la diputada que integran la Comisión Ordinaria de Transporte, celebraron sesión ordinaria para analizar y dictaminar el presente asunto.

V.- Objeto y descripción de la iniciativa o Proyecto: La iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción VII al artículo 112 y se reforman los artículos 114 y 117, de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, suscrita por la Diputada Angélica Espinoza García, manifiesta la siguiente exposición de motivos:

“La presente iniciativa tiene como propósito adicionar y reformar la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, en relación a dos asuntos que son considerados de suma importancia en la prestación del servicio público de transporte en materia de cancelación de concesiones, así como llevar a cabo un procedimiento adecuado para no dejar al concesionario en estado de indefensión, toda vez que se debe cumplir la calidad del derecho de audiencia para que las partes sean oídas y vencidas dentro del procedimiento administrativo correspondiente de acuerdo a la Ley y su Reglamento.

El tema transporte público es un asunto prioritario y de difícil regulación, esto por los intereses que la actividad representa. El transporte vehicular de personas y bienes está sujeto a regímenes de autorización que Ley de Transporte y Vialidad del estado de Guerrero, y otros cuerpos legales,

establece. En el caso del transporte como servicio público esos regímenes asegurarán la satisfacción oportuna, eficiente y equitativa de las necesidades colectivas, y una utilidad razonable para los transportistas; o bien la satisfacción de necesidades particulares sin perjuicio del interés colectivo.



PODER LEGISLATIVO

La prestación del servicio público de transporte de personas o bienes, corresponde originariamente al Gobierno del Estado, quien la podrá concesionar a organismos públicos federales, estatales o municipales, o a personas físicas o morales constituidas con sujeción a las leyes.

Primeramente, se busca establecer una causal de revocación de la concesión bajo los supuestos de que cuando la unidad que ampare la concesión respectiva, se vea involucrada en el delito de homicidio y el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga o sustancia psicotrópica provoque la pérdida de una vida humana o bien cuando por las malas condiciones mecánicas de la unidad automotriz se produzca el mismo resultado.

Es importante precisar que las causas de revocación de la concesión establecidas en el artículo 12 de la presente ley no son contempladas como delitos sino más bien son consideradas en el orden jurídico como la circunstancia o situación que afecta la ejecución material de un delito, así como también a las situaciones personales del delincuente y que provocan un aumento de la responsabilidad penal.

Los agravantes provocan un **incremento cuantitativo de la pena**. Se produce este aumento al existir una mayor represión penal en la conducta del delincuente ante las circunstancias del delito típico, o una mayor injusticia ante los aspectos objetivos del delito.

Se diferencian agravantes genéricas y específicas. Entre las agravantes genéricas se cuentan aquellas que ocurren con el hecho como situaciones o elementos accidentales y sin las cuales ese delito existiría igual. En tanto que las agravantes específicas son las que condicionaron la existencia del hecho delictivo y que es condenado por la Justicia.

Con la presente iniciativa que adiciona la fracción VII del artículo 12 de esta ley, se pretende concientizar tanto a los concesionarios o permisionarios, así como a los propios conductores de las unidades del servicio público en la entidad, para que no cometan actos que se encuentran prohibidos tanto por la ley y sus respectivos reglamentos y así pueden llevar a cabo un buen servicio de transporte público, sin violentar ninguna norma de orden jurídico. En ese orden de ideas es importante para el estado mexicano no seguir permitiendo la pérdida de vidas humanas por causa de accidentes provocados por unidades de transporte público que bien pueden ser prevenidos a través de conductores debidamente capacitados y certificados, por ello, es importante poder incluir a la presente reforma una causal de revocación de concesión para efecto de que se preste un servicio de transporte público o quienes realmente lo hagan con responsabilidad.

Otro tema que es motivo de la presente reforma es el referente a los procedimientos administrativos que se siguen ante la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, en donde se observan diversas irregularidades en torno a los emplazamientos que se realizan a los interesados (concesionarios), ya que los mismos son citados en las delegaciones regionales y los emplazan a procedimiento administrativo violándose sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, y con ello únicamente repercutiría en la esfera jurídica de la parte quejosa, por lo que con ello no se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño, es por ello que los daños que se le ocasionan a los concesionarios con la ejecución de las resoluciones dictadas por la autoridad competente sobre la revocación, cancelación y terminación respecto del título de



PODER LEGISLATIVO

concesión para otorgar el servicio de transporte público, o la caducidad de una concesión o permiso, resultarían un acto de difícil reparación, pues podría implicar la privación de los derechos cuya titularidad ostenta, y que se encuentran íntimamente relacionados con la actividad descrita en su objeto social, en transgresión a su derecho de audiencia.

Con lo anteriormente expuesto sirve de sustento la siguiente tesis Jurisprudencial de observancia obligatoria, la cual lleva como rubro:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2014532

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: IV.10.A.J/26 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43,

Junio de 2017, Tomo IV, página 2782

Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA CANCELACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA OPERAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TAXIS, SI PREVIAMENTE NO SE HA OTORGADO EL DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA PREVIA Y SIN EL DESAHOGO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Este Tribunal, en la tesis IV.10.A.4 A (10a.), de rubro "LESIVIDAD. LA EXPEDICIÓN DE PLACAS, TARJETAS DE CIRCULACIÓN Y RECIBOS DE PAGO A UN PARTICULAR, PRESUPONE LA OBTENCIÓN LEGAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2. Décima Época, página 2064; sostuvo medularmente que en tratándose de los vehículos dedicados al servicio público de taxis, la expedición de placas, tarjetas de circulación y recibos de pago a un particular, presupone la existencia de la concesión como origen de dichos actos administrativos y la obtención legal de los títulos en términos del artículo 68 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León; además, que en el juicio de lesividad instado por la autoridad para revocar dichas concesiones; no correspondía al particular acreditar la acción dolosa en perjuicio del Estado, sino a éste por ser quien. planteó esa afirmación; por tanto, se estableció que la expedición de placas obliga a la autoridad administrativa a continuar reconociendo la tramitación y obtención legal de los títulos que las amparan. En ese tenor, contra la determinación de la autoridad estatal de cancelar los títulos de concesión para operar el servicio público de taxis, sin otorgar el Derecho Humano de audiencia previa y sin el desahogo de un procedimiento previo, en un asomo preliminar de constitucionalidad en términos del artículo 138 de la Ley de Amparo, es procedente conceder la suspensión con fundamento en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues en un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, se estima que es mayor la afectación que podría resentir la quejosa con la negativa de la suspensión que la que pudiere resentir la sociedad, pues se le privaría de la posibilidad de seguir prestando la actividad lícita que le proporciona un ingreso para



PODER LEGISLATIVO

su subsistencia, mientras que la sociedad no resentiría perjuicio alguno con la concesión de la medida, toda vez que al haber acreditado el quejoso contar con una concesión, presupone el cumplimiento previo de los requisitos legales para prestar el servicio público de transporte en su modalidad de taxi; además de que, la propia sociedad está interesada en que se respeten los derechos fundamentales de los quejosos y se sigan los procedimientos, cumpliendo oportunamente con las reglas del debido proceso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 316/2017. Kineci, S.A. de C.V. 26 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Queja 313/2017. Pasaje de Lujo Dieciocho, S.A. de C.V. 26 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Queja 319/2017. Pasaje de Lujo Ciento Uno, S.A. de C.V. 26 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Fernando Rodríguez Ovalle.

Queja 341/2017. Director General de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León. 4 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Queja 345/2017. Director General de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León. 4 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Fernando Rodríguez Ovalle.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por otro lado es importante precisar sobre el tema de imposición de infracciones graves o menores, siempre se debe de cumplir con el debido proceso, en relación con lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, ya que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, y toda autoridad deberá de emitir su fallo de manera pronta, completa e imparcial.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Asimismo, es importante precisar que de acuerdo a nuestro sistema jurídico mexicano debe entenderse por infracción o falta administrativa toda acción u omisión contraria a las disposiciones jurídicas establecidas en los Reglamentos, Acuerdos y Circulares de observancia general, expedidos por el estado, siempre que dichas conductas no constituyan delito.

Lo anterior es así, ya que lo que se pretende incluir en el artículo 117 de la ley que se pretende reformar es que se cumpla en todo momento con las disposiciones constitucionales

y no se violen los derechos de los concesionarios o permisionarios, sino que entren en armonía con las autoridades competentes en la materia y así tener un ambiente práctico entre uno y otro, ya que todo acto que se realice deba de ser justo e imparcial, ya que de acuerdo a las pruebas aportadas en cada procedimiento la autoridad competente pueda imponer sanciones o infracciones apegadas tanto a los principios constitucionales como a las leyes y códigos del estado, así como lo establecido en los propios reglamentos, ya que el tema de delitos no se encuentra contemplado en esta ley, sólo menciona cuestiones agravantes de manera administrativa sobre el tema de las concesiones y permisos, y las sanciones deben de ocupar un orden que sea de manera rígida para poder tener orden social en materia de transporte público.

Los derechos humanos y garantías individuales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son elementos fundamentales para garantizar las libertades de los mexicanos, no se pueden trastocar las mismas bajo ningún argumento, por el contrario se debe procurar en todo momento que las normas que emanan de nuestra Carta Magna, observen irrestrictamente su cumplimiento, ya que contrario a ello su contradicción provocaría violaciones constitucionales que son en un porcentaje corregidas a través de los órganos jurisdiccionales competentes.

La propuesta integral que hago sería del orden siguiente:”

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 112.- Para efectos de esta Ley, revocación es la cancelación total o parcial de los derechos derivados de la concesión, permiso o licencia.</p> <p>Son causas de revocación:</p> <p>I. El incumplimiento de las condiciones y modalidades en la prestación del servicio concesionado y la violación reiterada a las tarifas;</p> <p>II. El incumplimiento a las obligaciones fiscales;</p> <p>III. La falta de renovación oportuna del equipo e instalación conforme a los plazos establecidos en la concesión o por determinación de la Comisión</p> <p>Técnica de Transporte y Vialidad, cuando aquellos dejen de ser adecuados para la prestación del servicio;</p> <p>IV. La falta de utilización de dispositivos anticontaminantes del medio ambiente:</p> <p>V. La obtención de concesión permiso en violación a la Ley; y</p>	<p>ARTICULO 112.- Para efectos de esta Ley, revocación es la cancelación total o parcial de los derechos derivados de la concesión, permiso o licencia.</p> <p>Son causas de revocación:</p> <p>I. El incumplimiento de las condiciones y modalidades en la prestación del servicio concesionado y la violación reiterada a las tarifas;</p> <p>II. El incumplimiento a las obligaciones fiscales;</p> <p>III. La falta de renovación oportuna del equipo e instalación conforme a los plazos establecidos en la concesión o por determinación de la</p> <p>Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, cuando aquellos dejen de ser adecuados para la prestación del servicio;</p> <p>IV. La falta de utilización de dispositivos anticontaminantes del medio ambiente:</p> <p>V. La obtención de concesión o permiso en violación a la Ley; y</p>

PODER LEGISLATIVO

<p>VI. La cesión, renta o enajenación de la concesión, permiso o alguno de los derechos en ellos contenidos, sin la autorización previa y expresa de las autoridades de transporte.</p> <p>Se aplicará revocación de licencia, concesión o permiso en los casos en que se viole lo dispuesto en los artículos 37, 63, 65, 67, 69 fracciones II y III, 83 y 94 fracciones IV, V y VI.</p>	<p>VI. La cesión, renta o enajenación de la concesión, permiso o alguno de los derechos en ellos contenidos, sin la autorización previa y expresa de las autoridades de transporte.</p> <p>VII. Cuando la unidad que ampare la concesión respectiva, se vea involucrada en el delito de homicidio y el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga o sustancia psicotrópica provoque la pérdida de una vida humana o bien cuando por las malas condiciones mecánicas de la unidad automotriz se produzca el mismo resultado.</p> <p>Se aplicará revocación de licencia, concesión o permiso en los casos en que se viole lo dispuesto en los artículos 37, 63, 65, 67, 69 fracciones II y III, 83 y 94 fracciones IV, V y VI.</p>
<p>ARTICULO 114.- Para resolver respecto de la suspensión, revocación o la caducidad de una concesión del servicio público de transporte o permiso, la Dirección General de la Comisión Técnica de Vialidad, para no dejar al concesionario en estado de indefensión, lo oirá en la forma prevista por el reglamento respectivo, para lo cual se llevará a cabo un procedimiento interno administrativo y a falta de disposición expresa, se aplicará de manera supletoria el Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.</p> <p>La autoridad podrá otorgar plazos en los casos de la trasgresión a las disposiciones a que se refieren los artículos 111 y 112 con el objeto de</p> <p>que se superen las deficiencias o irregularidades detectadas.</p>	<p>ARTICULO 114.- Para resolver respecto de la revocación, cancelación y terminación respecto del título de concesión para otorgar el servicio de transporte público, o la caducidad de una concesión o permiso, la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad oirá al Interesado en la forma prevista por el Reglamento respectivo, respetando en todo momento las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Tratándose de emplazamiento o notificación de un procedimiento administrativo seguido ante la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, este deberá</p> <p>de realizarse siempre en el domicilio particular del concesionario permisionario, cumpliendo con las formalidades del procedimiento.</p>



PODER LEGISLATIVO

	<p>La autoridad podrá otorgar plazos en los casos de la transgresión a las disposiciones a que se refieren los artículos 111 y 112 con el objeto de que se superen las deficiencias o irregularidades detectadas.</p>
<p>ARTICULO 117.- La Dirección de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, clasificará la infracción que resulte de conformidad con la mayor o menor gravedad de la falta y de acuerdo a lo previsto en el Reglamento respectivo la propia Dirección o las autoridades de tránsito las aplicarán.</p> <p>La reincidencia trae consigo el agravamiento de la sanción.</p> <p>(ADICIONADO TERCER PÁRRAFO, acuerdo P.O. No. 69 ALCANCE I, MARTES 28 DE AGOSTO DE 2018)</p> <p>El Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, está facultado para ordenar el aseguramiento de placas, documentos o para remitir en cualquier momento un vehículo del servicio público de transporte al depósito de vehículos correspondiente, siempre que el infractor se encuentre alterando las disposiciones previstas en la presente Ley y su reglamento, y que esto afecte de manera grave la alteración del orden público y la paz social.</p>	<p>ARTICULO 117.- La Dirección de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Gobierno del Estado de Guerrero, de acuerdo a los hechos suscitados y con base a las pruebas aportadas por los concesionarios o permisionarios, respetando en todo momento los derechos humanos y el derecho a la justicia establecido en el artículo 17 Constitucional clasificará la infracción que resulte de conformidad con la mayor o menor gravedad de la falta y de acuerdo a lo previsto en el Reglamento respectivo la propia Dirección o las autoridades de tránsito las aplicarán.</p> <p>Entendiéndose por infracción toda acción u omisión contraria a las disposiciones jurídicas establecidas en la presente ley y su Reglamento, siempre que dichas conductas no constituyan delito.</p> <p>La reincidencia trae consigo el agravamiento de la sanción.</p> <p>(ADICIONADO TERCER PÁRRAFO, P.O. No. 69 ALCANCE I, MARTES 28 DE AGOSTO DE 2018)</p> <p>El Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, está facultado para ordenar el aseguramiento de placas, documentos o para remitir en cualquier momento un vehículo del servicio público de transporte al depósito de vehículos correspondiente, siempre que el infractor se encuentre alterando las disposiciones previstas en la presente Ley y su reglamento, y que esto afecte de manera grave la alteración del orden público y la paz social.</p>



PODER LEGISLATIVO

De la transcripción de la exposición de motivos que antecede, se advierte que la finalidad de la presente iniciativa con proyecto de Decreto, es adicionar una causal de revocación de las concesiones, permisos o licencias a las ya existentes en el ordenamiento legal; así como, procurar el respeto a las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica de los concesionarios o permisionarios, en los procedimientos administrativos respectivos.

VI.- Método de trabajo, análisis, discusión y valoración de las propuestas: La metodología utilizada para el análisis, discusión y valoración de la propuesta en estudio, está apoyada básicamente en los siguientes métodos:

Método deductivo. - Que va de lo general a lo particular y parte de datos generales aceptados como verdaderos, para deducir por medio del razonamiento lógico, varias suposiciones. Identifica el problema.

Método inductivo. - Va de lo particular a lo general y establece un principio general una vez realizado el estudio y análisis de hechos o fenómenos en particular. Identifica la solución del problema.

En el siguiente rubro, se hace un análisis riguroso de la adición y reformas pretendidas que se incluyen en la iniciativa, para concluir en la viabilidad o inviabilidad de cada caso concreto.

VII.- Consideraciones de orden general y específico que motiven el sentido del Dictamen:

PRIMERA. *A partir del nuevo paradigma constitucional (artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), los derechos humanos son omnipresentes en todo el sistema jurídico nacional y las normas relativas a tales derechos deben interpretarse de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Consecuentemente, al momento de la interpretación de los derechos humanos, deben de protegerse y garantizarse dos principios fundamentales básicos, el principio de interpretación conforme y el principio pro persona.*

De igual forma, existe obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia indivisibilidad y progresividad. Esta obligación, marca la pauta de actuación de todas las



PODER LEGISLATIVO

autoridades y órganos del Estado, incluidas las acciones y los contenidos de las leyes que expida este poder legislativo.

SEGUNDA. El Estado de Guerrero como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce los derechos humanos en su Constitución Política Local.

Los artículos 43, 66 y 67, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, facultan la competencia de este Poder Legislativo para conocer y resolver el presente asunto.

TERCERA. De conformidad con lo que establecen los artículos 161, 174, fracciones I y II, 175, 195, fracción XIV, 196, 241, 244, 248, 254, 256, 257 y Sexto Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231; y, 63, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, esta Comisión Ordinaria de Transporte tiene facultades para emitir el presente dictamen.

CUARTA. Esta Comisión Ordinaria de Transporte, procede a realizar el estudio y análisis de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción VII al artículo 112 y se reforman los artículos 114 y 117, de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, suscrita por la Diputada Angélica Espinoza García; en consecuencia, en este considerando se manifiestan las siguientes precisiones:

a) Adición de la fracción VII al artículo 112 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.

Actualmente, la ley en su artículo 112, prevé seis causales de revocación de las concesiones, permisos o licencias que otorga la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad:

- I. El incumplimiento de las condiciones y modalidades en la prestación del servicio concesionado y la violación reiterada a las tarifas;
- II. El incumplimiento a las obligaciones fiscales;
- III. La falta de renovación oportuna del equipo e instalación conforme a los plazos establecidos en la concesión o por determinación de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, cuando aquellos dejen de ser adecuados para la prestación del servicio;



PODER LEGISLATIVO

- IV. *La falta de utilización de dispositivos anticontaminantes del medio ambiente;*
- V. *La obtención de concesión o permiso en violación a la Ley; y*
- VI. *La cesión, renta o enajenación de la concesión, permiso o alguno de los derechos en ellos contenidos, sin la autorización previa y expresa de las autoridades de transporte.*

Ahora bien, la iniciativa que se analiza, propone adicionar una séptima fracción al referido artículo 112 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“VII. Cuando la unidad que ampare la concesión respectiva, se vea involucrada en el delito de homicidio y el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga o sustancia psicotrópica provoque la pérdida de una vida humana o bien cuando por las malas condiciones mecánicas de la unidad automotriz se produzca el mismo resultado.”

Sobre el particular, esta Comisión Dictaminadora, reconoce que el servicio público de transporte de personas o bienes, corresponde originalmente al Estado, quien de acuerdo con la ley puede concesionar dicho servicio a mexicanos o a sociedades legalmente constituidas.

Que efectivamente, no en pocas ocasiones, las unidades automotrices que prestan el servicio público de transporte de personas o bienes, se han visto involucradas en accidentes de tránsito terrestre.

Que, entre las causas más comunes de los accidentes de tránsito terrestre, encontramos el consumo de alcohol y el exceso de velocidad —principalmente—, por parte de los conductores; así como, fallas mecánicas por falta de mantenimiento en los vehículos de transporte. Sin omitir, que también existen datos importantes que refieren el uso de unidades del transporte público —taxis principalmente— en la comisión de conductas delictivas.

En estas circunstancias, es viable considerar como positiva la causal de revocación que se propone, ya que el transporte vehicular de personas y bienes, es de interés social y de orden público, en el que debe asegurarse la satisfacción oportuna y eficiente de dicho servicio público y con ello la seguridad de los usuarios; no



PODER LEGISLATIVO

obstante, para que la adición sea constitucionalmente válida, debe corregirse o modificarse la porción normativa que establece: **“cuando la unidad que ampare la concesión respectiva se vea involucrada en el delito de homicidio”**.

Lo anterior es así, toda vez que la expresión transcrita, en los términos que se propone, es un enunciado o descripción generalizada, amplia, indeterminada y ambigua, la cual por sí misma resulta imprecisa, por ser de textura abierta y contar con distintas acepciones.

De dictaminarse favorable la iniciativa tal cual se presenta, generará incertidumbre y confusión en los destinatarios de la norma en cuanto a su alcance e interpretación y puede ser la puerta de acceso a la arbitrariedad en su aplicación.

Por lo tanto, para que dicha adición no sea vaga y violatoria del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad y la causal sea clara, precisa y de exacta aplicación, debe ser corregida o modificada por esta Comisión Dictaminadora en términos del segundo párrafo del artículo 248 de la Ley Orgánica en vigor de este poder legislativo.

En cuanto a la porción normativa: **“y el conductor”**, se estima conveniente en términos de igualdad y perspectiva de género, utilizar lenguaje inclusivo sustituyendo la frase “y el conductor”, por **“sea conducida por persona”**.

Respecto a **“bajo los efectos de alguna droga o sustancia psicotrópica”**, esta Comisión Dictaminadora, es de la opinión de cambiar la expresión “droga” por estupefaciente y “sustancia psicotrópica” por sustancia psicotrópica, ya que así se reconocen en la Ley General de Salud¹.

Es por ello, que esta Comisión Dictaminadora coincide con la presente iniciativa, en el sentido de concientizar a las personas concesionarias, permisionarias y quienes conduzcan las unidades, para que, al momento de brindar el servicio de transporte público, no ingieran bebidas alcohólicas o consuman algún estupefaciente o sustancia psicotrópica que afecte los reflejos y la capacidad de conducción; así como, para que las unidades automotrices se encuentren en buen estado mecánico y de mantenimiento permanente. Lo anterior, para garantizar un servicio de calidad y prevenir accidentes de tránsito terrestre que pongan en peligro la vida de las personas usuarias.

¹ Estupefacientes. Capítulo V, artículos 234 al 243. Sustancias Psicotrópicas. Capítulo VI, artículos 244 al 256.



PODER LEGISLATIVO

Esta Comisión considera entonces, que deben ser causales de revocación las siguientes:

Cuando la unidad que ampare la concesión o permiso respectivo:

- *Sea conducida por persona en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga, independientemente de que se produzca o no algún accidente de tránsito terrestre.*
- *Sea utilizada con conocimiento de causa en la comisión de algún delito.*
- *Se encuentre en malas condiciones mecánicas y por esa razón se produzca un accidente de tránsito o siniestro vial que provoque la pérdida de una vida humana.*

En este contexto, en la consideración sexta del presente dictamen, se propone modificar el texto normativo de la causal de revocación en estudio, cuidando en todo momento el objetivo primordial de la iniciativa y respetando al máximo la redacción original del proyecto de adición; de esta forma, se pretende que sea acorde con la Constitución Política Federal, con la Constitución Política Local y con los tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.

b) Reforma al artículo 114 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.

Para efectos ilustrativos, se transcribe el texto vigente del artículo 114 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero:

“ARTICULO 114.- Para resolver respecto de la suspensión, revocación o la caducidad de una concesión del servicio público de transporte o permiso, la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, para no dejar al concesionario en estado de indefensión, lo oirá en la forma prevista por el reglamento respectivo, para lo cual se llevará a cabo un procedimiento interno administrativo y a falta de disposición expresa, se aplicará de manera supletoria el Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero. La autoridad podrá otorgar plazos en los casos de la trasgresión a las disposiciones a que se refieren los artículos 111 y 112 con el objeto de que se superen las deficiencias o irregularidades detectadas.”



PODER LEGISLATIVO

La iniciativa en estudio, propone reformar el artículo 114 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“ARTICULO 114.- Para resolver respecto de la revocación, cancelación y terminación respecto del título de concesión para otorgar el servicio de transporte público, o la caducidad de una concesión o permiso, la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, oirá al interesado en la forma prevista por el Reglamento respectivo, respetando en todo momento las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de emplazamiento o notificación de un procedimiento administrativo seguido ante la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, este deberá realizarse siempre en el domicilio particular del concesionario o permisionario, cumpliendo con las formalidades del procedimiento.

La autoridad podrá otorgar plazos en los casos de la trasgresión a las disposiciones a que se refieren los artículos 111 y 112 con el objeto de que se superen las deficiencias o irregularidades detectadas.”

Del estudio y análisis a la propuesta de reforma del artículo 114, tenemos que la promovente, en el primer párrafo suprime o elimina de dicho artículo el término **“suspensión”**, lo cual se considera improcedente, en virtud de que la “suspensión”, es una figura de sanción a que se hace acreedor el infractor cuando viola la ley de la materia, sus disposiciones reglamentarias, los acuerdos de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad y la señalización vial, que se encuentra estipulada en el capítulo XI, artículo 109, fracción II, de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.

Por tal motivo, consideramos que debe prevalecer en la pretendida reforma al artículo 114, lo relativo a la suspensión, ya que al igual que la revocación y la caducidad, son figuras de sanción que prevé la ley de la materia en sus fracciones II, III y V, del artículo 109 y que se definen en los similares 111, 112 y 113 y, finalmente, el artículo 114, hace referencia a estos tres tipos de sanciones y al procedimiento interno administrativo respectivo.

Eliminar la “suspensión” del citado artículo 114, sería lo mismo como dejar en estado de indefensión al concesionario o permisionario y creemos que así lo entiende la



PODER LEGISLATIVO

misma promovente, ya que, en su iniciativa, respeta el último párrafo del citado artículo, que se refiere precisamente a los plazos que la autoridad podrá otorgar en los casos de la trasgresión a las disposiciones contenidas en los artículos 111 y 112 respectivamente, con el objeto de que se superen las deficiencias o irregularidades detectadas. Por ello se concluye, que debe mantenerse en el arábigo 114 la palabra o expresión “suspensión” tal como está en el texto vigente.

De igual forma, en el referido primer párrafo de la propuesta de reforma, se omite, se suprime o se elimina el imperativo de aplicar a falta de disposición expresa y de manera supletoria el Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, lo cual advertimos como inapropiado, tomando en cuenta que el referido código tiene como finalidad —entre otras— sustanciar y resolver las controversias que se susciten entre la administración pública centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, órganos con autonomía técnica y los particulares, cuando se emitan actos en materia administrativa y fiscal, con motivo de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

En esta tesitura, si lo que se pretende es garantizar un adecuado procedimiento administrativo, lo procedente, es dejar la disposición a salvo y aplicar de manera supletoria el Código referido, pero corrigiendo la expresión “Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero”, por “Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763”, como es lo correcto.

*En cuanto a la porción normativa del mismo primer párrafo que establece: **“respetando en todo momento las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**, esta Comisión Dictaminadora la considera como restrictiva y hasta un tanto regresiva, considerando que a partir de la reforma constitucional de 2011, surge un nuevo paradigma constitucional y las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse no solo de conformidad con la Constitución Federal, sino también con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Consecuentemente, al momento de la interpretación de los derechos humanos, deben de protegerse y garantizarse dos principios fundamentales básicos, el principio de interpretación conforme y el principio pro persona.

En este escenario, aprobar la referida porción normativa en los términos que se propone, sería constreñir a la persona interesada a las garantías que amparan los artículos 14 y 16 constitucional, privándola de ser favorecida con la protección más

*amplía que puede estar en un tratado internacional o en la propia constitución. De esta guisa, lo procedente, es referir: **“respetando en todo momento sus garantías constitucionales y favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.”***

En la consideración sexta del presente dictamen, se propone modificar el texto normativo de la reforma al artículo 114 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, cuidando en todo momento el objetivo primordial de la iniciativa y respetando al máximo la redacción original del proyecto de reforma, con el único propósito que la misma sea acorde con la Constitución Política Federal, La Constitución Política Local y con los tratados internacionales suscritos y ratificados por México.

c) Reforma al artículo 117 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.

Texto vigente del artículo 117:

“ARTICULO 117.- La Dirección de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, clasificará la infracción que resulte de conformidad con la mayor o menor gravedad de la falta y de acuerdo a lo previsto en el Reglamento respectivo la propia Dirección o las autoridades de tránsito las aplicarán. La reincidencia trae consigo el agravamiento de la sanción.

El Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, está facultado para ordenar el aseguramiento de placas, documentos o para remitir en cualquier momento un vehículo del servicio público de transporte al depósito de vehículos correspondiente, siempre que el infractor se encuentre alterando las disposiciones previstas en la presente Ley y su reglamento, y que esto afecte de manera grave la alteración del orden público y la paz social.”

Propuesta de reforma:

*“ARTICULO 117.- La Dirección de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, **del Gobierno del Estado de Guerrero, de acuerdo a los hechos suscitados y con base a las pruebas aportadas por los concesionarios o permisionarios, respetando en todo momento los derechos humanos y el derecho a la justicia establecido en el artículo 17 Constitucional,** clasificará la infracción que resulte de conformidad con la mayor o menor gravedad de la falta y de acuerdo a lo previsto en el Reglamento respectivo la propia Dirección o las autoridades de tránsito las aplicarán.*



PODER LEGISLATIVO

Entendiéndose por infracción toda acción u omisión contraria a las disposiciones jurídicas establecidas en la presente ley y su Reglamento, siempre que dichas conductas no constituyan delito.

La reincidencia trae consigo el agravamiento de la sanción.

El Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, está facultado para ordenar el aseguramiento de placas, documentos o para remitir en cualquier momento un vehículo del servicio público de transporte al depósito de vehículos correspondiente, siempre que el infractor se encuentre alterando las disposiciones previstas en la presente Ley y su reglamento, y que esto afecte de manera grave la alteración del orden público y la paz social.”

Para entrar al estudio de la reforma pretendida, tenemos que tener en cuenta que el 11 de noviembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 242, que entró en vigor al día siguiente de su publicación y abroga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08, publicada en el Periódico Oficial el 23 de octubre de 2015, en la cual se dota de competencia a la Secretaría General de Gobierno en materia de transporte y concesiones, que quedaron plenamente definidas en las atribuciones que precisan las fracciones XXXII a la XXXVIII, del artículo 23 de la citada nueva Ley.

De esta forma, el artículo en estudio debe armonizarse a la vigente Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 242.

*Mencionado lo anterior, se procede al análisis la iniciativa que nos ocupa, y en cuanto a la porción normativa **“de acuerdo a los hechos suscitados y con base a las pruebas aportadas por los concesionarios o permisionarios, respetando en todo momento los derechos humanos y el derecho a la justicia establecido en el artículo 17 Constitucional”**. Esta Comisión Dictaminadora insiste, que para no constreñir a los concesionarios o permisionarios únicamente al derecho a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, privándolos de ser favorecidos con la protección más amplia que puede estar en un tratado internacional o en la propia constitución y tomando en cuenta el sentido abstracto de las normas, consideramos que dicha porción normativa debe modificarse en los siguientes términos:*



PODER LEGISLATIVO

“de acuerdo a los hechos suscitados y con base a las pruebas aportadas por las personas concesionarias o permisionarias, respetando en todo momento sus garantías constitucionales y favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.”

La propuesta que antecede, también descansa en los principios de igualdad y perspectiva de género, al utilizar lenguaje inclusivo sustituyendo la frase “por los concesionarios o permisionarios”, por **“por las personas concesionarias o permisionarias”**.

Referente a la porción normativa: **“Entendiéndose por infracción toda acción u omisión contraria a las disposiciones jurídicas establecidas en la presente ley y su Reglamento, siempre que dichas conductas no constituyan delito.”**

Esta Comisión Dictaminadora considera que debe quedar muy claro que debe entenderse por infracción en materia de transporte y diferenciarla de una infracción de otras leyes o reglamentos, así como de conductas delictivas.

Por esa razón, se llega al consenso, que la porción normativa en estudio debe quedar de la siguiente manera: **“Entendiéndose por infracción toda acción u omisión contraria a las disposiciones jurídicas establecidas en la presente ley y su Reglamento. Sin perjuicio de violación de normas de tránsito y seguridad vial, establecidas en leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, y de la comisión de delitos; por lo tanto, una conducta violatoria de esta ley y su Reglamento, puede además ser sancionada por infracciones a los reglamentos de tránsito y como conductas constitutivas de delito.”**

En esas circunstancias, en la consideración sexta del presente dictamen, se modifica el texto normativo de la reforma al artículo 117 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, cuidando en todo momento el objetivo primordial de la iniciativa y respetando al máximo la redacción original del proyecto de reforma, con el único propósito que la misma sea acorde con la Constitución Política Federal, la Constitución Política Local y con los tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.

QUINTA. Con base en el estudio y análisis realizado en la Consideración Cuarta del presente Dictamen, esta Comisión arriba a la convicción que la propuesta de Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción VII al artículo 112 y se reforman los artículos 114 y 117, de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, suscrita por la Diputada Angélica Espinoza García, resulta

procedente de acuerdo con las correcciones y modificaciones hechas por este órgano dictaminador.

SEXTA. Con base en el análisis y conclusiones de las Consideraciones Cuarta y Quinta del presente Dictamen, esta Comisión Ordinaria de Transporte, con apoyo en el párrafo segundo, del artículo 248, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, considera procedente modificar parcialmente la redacción de las propuestas de adición de la fracción VII al artículo 112 y reformas a los artículos 114 y 117, de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, cuidando en todo momento el objetivo primordial de la iniciativa y respetando al máximo la redacción original del proyecto de adición y reforma.

En este contexto, a continuación, se ilustra un comparativo de las tres redacciones: texto vigente, texto de la iniciativa de adición y reforma y texto que se propone por esta Comisión dictaminadora.

Texto vigente	Texto de la iniciativa	Texto que se propone
<p>ARTICULO 112.- Para efectos de esta Ley, revocación es la cancelación total o parcial de los derechos derivados de la concesión, permiso o licencia.</p> <p>Son causas de revocación:</p> <p>I. a la VI. ...</p>	<p>ARTICULO 112.- Para efectos de esta Ley, revocación es la cancelación total o parcial de los derechos derivados de la concesión, permiso o licencia.</p> <p>Son causas de revocación:</p> <p>I. a la VI. ...</p> <p>VII. Cuando la unidad que ampare la concesión respectiva, se</p> <p>vea involucrada en el delito de homicidio y el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga o sustancia psicotrópica provoque la pérdida de una vida humana o bien cuando por las malas condiciones mecánicas de la unidad automotriz se produzca el mismo resultado.</p>	<p>ARTICULO 112.- Para efectos de esta Ley, revocación es la cancelación total o parcial de los derechos derivados de la concesión, permiso o licencia.</p> <p>Son causas de revocación:</p> <p>I. a la VI. ...</p> <p>VII. Cuando la unidad que ampare la concesión o permiso respectivo,</p> <p>sea conducida por persona en estado de ebriedad o bajo los efectos de algún estupefaciente o sustancia psicotrópica, o sea utilizada deliberadamente en la comisión de conductas delictivas, o bien, cuando por las malas condiciones mecánicas de la unidad automotriz se produzca un accidente de tránsito o siniestro vial que provoque la pérdida de una vida humana.</p>

<p>Se aplicará revocación de licencia, concesión o permiso en los casos en que se viole lo dispuesto en los artículos 37, 63, 65, 67, 69</p> <p>fracciones II y III, 83 y 94 fracciones IV, V y VI.</p>	<p>Se aplicará revocación de licencia, concesión o permiso en los casos en que se viole lo dispuesto en los artículos 37, 63, 65, 67, 69</p> <p>fracciones II y III, 83 y 94 fracciones IV, V y VI.</p>	<p>Se aplicará revocación de licencia, concesión o permiso en los casos en que se viole lo dispuesto en los artículos 37, 63, 65, 67, 69</p> <p>fracciones II y III, 83 y 94 fracciones IV, V y VI.</p>
<p>ARTICULO 114.- Para resolver respecto de la suspensión, revocación o la caducidad de una concesión del servicio público de transporte o permiso, la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, para no dejar al concesionario en estado de indefensión, lo oírán en la forma prevista por el reglamento respectivo, para lo cual se llevará a cabo un procedimiento interno administrativo y a falta de disposición expresa, se aplicará de manera supletoria el Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.</p> <p>La autoridad podrá otorgar plazos en los casos de la trasgresión a las disposiciones a</p>	<p>ARTICULO 114.- Para resolver respecto de la revocación, cancelación y terminación respecto del título de concesión para otorgar el servicio de transporte público, o la caducidad de una concesión o permiso, la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad oírán al interesado en la forma prevista por el Reglamento respectivo, respetando en todo momento las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Tratándose de emplazamiento o notificación de un procedimiento administrativo seguido ante la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, este deberá de realizarse siempre en el domicilio particular del concesionario o permisionario, cumpliendo con las formalidades del procedimiento.</p> <p>La autoridad podrá otorgar plazos en los casos de la trasgresión a las disposiciones</p>	<p>ARTICULO 114.- Para resolver respecto de la suspensión, revocación o la caducidad de una concesión del servicio público de transporte o permiso, la Secretaría General de Gobierno, para no dejar a la persona concesionaria en estado de indefensión, la oírán en la forma prevista por el Reglamento respectivo, respetando en todo momento sus garantías constitucionales y favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, para lo cual se llevará a cabo un procedimiento interno administrativo y a falta de disposición expresa, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763.</p> <p>Tratándose de emplazamiento o notificación de un procedimiento administrativo seguido ante la Secretaría General de Gobierno, este deberá de realizarse siempre en el domicilio particular de la persona concesionaria o permisionaria, cumpliendo con las formalidades del procedimiento.</p> <p>La autoridad podrá otorgar plazos en los casos de la trasgresión a las disposiciones a</p>

<p>que se refieren los artículos 111 y 112 con el objeto de que se superen las deficiencias o irregularidades detectadas.</p>	<p>a que se refieren los artículos 111 y 112 con el objeto de que se superen las deficiencias o irregularidades detectadas.</p>	<p>que se refieren los artículos 111 y 112 con el objeto de que se superen las deficiencias o irregularidades detectadas.</p>
<p>ARTICULO 117.- La Dirección de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, clasificará la infracción que resulte de conformidad con la mayor o menor gravedad de la falta y de acuerdo a lo previsto en el Reglamento respectivo la propia Dirección o las autoridades de tránsito las aplicarán.</p>	<p>ARTICULO 117.- La Dirección de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Gobierno del Estado de Guerrero, de acuerdo a los hechos suscitados y con base a las pruebas aportadas por los concesionarios o permisionarios, respetando en todo momento los derechos humanos y el derecho a la justicia establecido en el artículo 17 Constitucional clasificará la infracción que resulte de conformidad con la mayor o menor gravedad de la falta y de acuerdo a lo previsto en el Reglamento respectivo la propia Dirección o las autoridades de tránsito las aplicarán.</p> <p>Entendiéndose por Infracción toda acción u omisión contraria a las disposiciones jurídicas establecidas en la presente ley y su Reglamento, siempre que dichas conductas no constituyan delito.</p>	<p>ARTICULO 117.- La Secretaría General de Gobierno a través de la Dirección de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Gobierno del Estado de Guerrero, de acuerdo a los hechos suscitados y con base a las pruebas aportadas por las personas concesionarias o permisionarias, respetando en todo momento sus garantías constitucionales y favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, clasificará la infracción que resulte de conformidad con la mayor o menor gravedad de la falta y de acuerdo a lo previsto en el Reglamento respectivo la propia Dirección o las autoridades de tránsito las aplicarán.</p> <p>Entendiéndose por infracción toda acción u omisión contraria a las disposiciones jurídicas establecidas en la presente ley y su Reglamento. Sin perjuicio de violación de normas de tránsito y seguridad vial, establecidas en leyes y reglamentos federales, estatales y</p> <p>municipales, y de la comisión de delitos; por lo tanto, una conducta violatoria de esta ley y su Reglamento, puede además ser sancionada por infracciones a los reglamentos de tránsito y como conductas constitutivas de delito.</p>



PODER LEGISLATIVO

<p>La reincidencia trae consigo el agravamiento de la sanción.</p> <p>(ADICIONADO TERCER PÁRRAFO, P.O. No. 69 ALCANCE I, MARTES 28 DE AGOSTO DE 2018)</p> <p>El Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, está facultado para ordenar el aseguramiento de placas, documentos o para remitir en cualquier momento un vehículo del servicio público de transporte al depósito de vehículos correspondiente, siempre que el infractor se encuentre alterando las disposiciones previstas en la presente Ley y su reglamento, y que esto afecte de manera grave la alteración del orden público y la paz social.</p>	<p>La reincidencia trae consigo el agravamiento de la sanción.</p> <p>(ADICIONADO TERCER PÁRRAFO, P.O. No. 69 ALCANCE I, MARTES 28 DE AGOSTO DE 2018)</p> <p>El Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, está facultado para ordenar el aseguramiento de placas, documentos o para remitir en cualquier momento un vehículo del servicio público de transporte al depósito de vehículos correspondiente, siempre que el infractor se encuentre alterando las disposiciones previstas en la presente Ley y su reglamento, y que esto afecte de manera grave la alteración del orden público y la paz social.</p>	<p>La reincidencia trae consigo el agravamiento de la sanción.</p> <p>La Secretaría General de Gobierno, a través de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, está facultada para ordenar el aseguramiento de placas, documentos o para remitir en cualquier momento un vehículo del servicio público de transporte al depósito de vehículos correspondiente, siempre que la persona infractora se encuentre alterando las disposiciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, y que esto afecte de manera grave la alteración del orden público y la paz social.</p>
--	--	---

Que en sesiones de fecha 11 de junio del 2024, el Dictamen en desahogo recibió primera lectura, dispensa de la segunda lectura y discusión, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiéndose la Comisión Dictaminadora reservado el derecho de exponer los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción VII al artículo 112 y se reforman los artículos 114 y 117 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*



PODER LEGISLATIVO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 842 POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 112 Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 114 Y 117 DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona la fracción VII al artículo 112 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 112.- ...

De la I. a la VI. ...

VII. Cuando la unidad que ampare la concesión o permiso respectivo, sea conducida por persona en estado de ebriedad o bajo los efectos de algún estupefaciente o sustancia psicotrópica, o sea utilizada deliberadamente en la comisión de conductas delictivas, o bien, cuando por las malas condiciones mecánicas de la unidad automotriz se produzca un accidente de tránsito o siniestro vial que provoque la pérdida de una vida humana.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 114 y 117 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTICULO 114.- Para resolver respecto de la **suspensión**, revocación o la caducidad de una concesión del servicio público de transporte o permiso, la **Secretaría General de Gobierno**, para no dejar a **la persona concesionaria** en estado de indefensión, **la oír** en la forma prevista por el **Reglamento** respectivo, **respetando en todo momento sus garantías constitucionales y favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia**, para lo cual se llevará a cabo un procedimiento interno administrativo y a falta de disposición expresa, se aplicará de manera supletoria el Código de **Procedimientos de Justicia Administrativa** del Estado de Guerrero **Número 763**.

Tratándose de emplazamiento o notificación de un procedimiento administrativo seguido ante la Secretaría General de Gobierno, este deberá de realizarse siempre en el domicilio particular de la persona concesionaria o permisionaria, cumpliendo con las formalidades del procedimiento.



PODER LEGISLATIVO

La autoridad podrá otorgar plazos en los casos de la trasgresión a las disposiciones a que se refieren los artículos 111 y 112 con el objeto de que se superen las deficiencias o irregularidades detectadas.

ARTICULO 117.- La **Secretaría General de Gobierno a través de** la Dirección de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Gobierno del Estado de Guerrero, de acuerdo a los hechos suscitados y con base a las pruebas aportadas por **las personas concesionarias o permisionarias**, respetando en todo momento **sus garantías constitucionales y favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia**, clasificará la infracción que resulte de conformidad con la mayor o menor gravedad de la falta y de acuerdo a lo previsto en el Reglamento respectivo la propia Dirección o las autoridades de tránsito las aplicarán.

Entendiéndose por infracción toda acción u omisión contraria a las disposiciones jurídicas establecidas en la presente ley y su Reglamento. Sin perjuicio de violación de normas de tránsito y seguridad vial, establecidas en leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, y de la comisión de delitos; por lo tanto, una conducta violatoria de esta ley y su Reglamento, puede además ser sancionada por infracciones a los reglamentos de tránsito y como conductas constitutivas de delito.

La reincidencia trae consigo el agravamiento de la sanción.

La **Secretaría General de Gobierno, a través de la Dirección** General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, está **facultada** para ordenar el aseguramiento de placas, documentos o para remitir en cualquier momento un vehículo del servicio público de transporte al depósito de vehículos correspondiente, siempre que **la persona infractora** se encuentre alterando las disposiciones previstas en la presente Ley y su **Reglamento**, y que esto afecte de manera grave la alteración del orden público y la paz social.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Para su conocimiento y efectos legales conducentes, remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado.



PODER LEGISLATIVO

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en el portal electrónico del Congreso del Estado, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los once días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

**DIPUTADO PRIMER VICEPRESIDENTE
EN FUNCIONES DE PRESIDENTE**

ESTEBAN ALBARRÁN MENDOZA



DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADA SECRETARIA

AMÉRICA LIBERTAD BELTRÁN CORTÉS

PATRICIA DOROTEO CALDERÓN

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 842 POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 112 Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 114 Y 117 DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.)